REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado: **2020-00497**
Accionante: **IRIS LEONOR RAMIREZ PALACIO**
Accionado(s): **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **IRIS LEONOR RAMIREZ PALACIO,** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICION e IGUALDAD.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **05 de octubre de 2020**, solicitando ante el ente accionado le conceda ayuda humanitaria a efectos de que la continúe recibiendo.

Señala la petente que la accionada NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ella.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación fechada 13 de noviembre de 2020, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes de la petente, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

> "**Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**.".

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

> **"…no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (…)."** (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

> **"…Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.**
>
> **En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."**
>
> **En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.**

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. .."[1]

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella le elevó el 06 de diciembre de 2019.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que la accionante presentó un derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 05 de octubre de 2020.

La accionada manifestó que mediante comunicación del 13 de noviembre de 2020 dio respuesta a esa petición, a la cual dio alcance en misiva del 22 de diciembre de 2020 al conocer de esta acción constitucional, cuyas copias aportó, junto con prueba del envío por correo electrónico en esta última fecha a la dirección suministrada tanto en la petición como en el escrito de tutela.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según dan cuenta los documentos aportados por la accionada.

En todo caso, dichas respuestas quedan en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**.

[1] Sentencia T-146/12

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- <u>DECISION</u>:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** a la señora **IRIS LEONOR RAMIREZ PALACIO** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1df07094fefe9ff2d6de9f7d2d9b7bdefb0ba176b8e5b51b98056235e4818e**
Documento generado en 21/01/2021 10:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica